



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Petición de Herencia - Digital
No.110013110023-2019-00807-00

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA"; "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; formuladas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado de los demandados propuso las excepciones previas mencionadas, las cuales sustentó:

"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", se sustenta en que: "El día 01 de agosto del año 2020, se radico la demanda de la referencia, la cual se dirigió a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá. La competencia se basó en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P y el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, fundamentando que por tratarse de procesos en donde se ejercitan derechos reales sería competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes, por otro lado bajo la gravedad de juramento el señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PATIÑO manifestó desconocer el domicilio de los demandados, solicitando su emplazamiento para la notificación del auto admisorio de la demanda y de igual forma, el demandante manifestó desconocer los números de contacto de los demandados y sus direcciones electrónicas para efectos de notificación. Por tanto, se evidencia que al momento de interponer la demanda se desconoció la disposición del artículo 28 del C.G.P en su numeral 1, que dictamina que, en el fuero territorial para determinar la competencia, es competente el juez del domicilio del demandado, por ende, la demanda debió dirigirse al lugar del domicilio de mis poderdantes, que es la municipalidad de Funza Cundinamarca, en la CRA 22 # 12-02 casa 62; aunado a ello se debe tener en cuenta que dentro de los hechos de la demanda el actor manifiesta haber vivido o convivido y estudiado con los aquí demandados, motivo este que genera asombrosamente la duda para este abogado la duda en cuanto a la buena fe que demuestra maquilladamente el demandante en su proceder, toda vez que como se proba dentro del juicio de no prosperar esta excepción mis mandantes arribaron a la municipalidad de Funza, Cundinamarca prácticamente en el mismo instante en que su padre fuera asesinado a manos criminales, situación que bajo la gravedad de juramento me fue informada por ellos mismos, situación está que se produjo tiempo atrás de iniciar la sucesión notarial.

Así las cosas y bajo la gravedad de juramento se podrá informar al despacho que el domicilio y residencia, así como también el sitio de notificaciones presenciales de mis poderdantes es la ciudad de Funza, Cundinamarca por lo que será el juez de ese circuito quien deba resolver la Litis. Es así, que sin duda deberá en pro del alcance de la competencia por factor territorial prosperar esta Excepción (...)"

“INEPTITUD DE LA DEMANDA”, de la cual refirió: “La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones, así las cosas se hace necesario entender por parte de este abogado que de forma inequívoca el extremo actor pretende por medio de un proceso de solicitud de herencia buscar la nulidad de actos jurídicos que se encuentran perfectamente ajustados a derecho, tal evento, es menester aclarar que la naturaleza jurídica de la demanda de la referencia, atiende a un proceso de nulidad toda vez que lo que se pretende es invalidar los actos jurídicos celebrados antes del conocimiento de la calidad de heredero del demandante, actos jurídicos que se realizaron de buena fe y de conformidad a la legalidad requerida, la acción de petición de herencia se dirige a proteger el derecho de la herencia y no de la propiedad, y las causales que conllevarían a iniciar un proceso de nulidad no son acordes a las pretendidas de la demanda, en atención al artículo 99 de la ley 960 de 1970 por medio de la cual se expide el estatuto del notariado, el cual estipula las causales para solicitar la nulidad de las escrituras públicas (...)

La sentencia que decide favorablemente la petición de herencia no anula ni disuelve la partición que ya se ha hecho, pues esta queda con su validez y eficacia, pero respecto a su inoponibilidad a los derechos reclamados en aquel proceso culminara en dicha sentencia. Por ello este acto jurisdiccional no invalida la partición, sino que, debido a la inoponibilidad, modifica su eficacia.

Finalmente, respecto a la enajenación a terceros en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente ya que el negocio jurídico se practicó de buena fe y no con la intención de enriquecer para provecho de sí mismos o para generar detrimentos en el patrimonio del demandante, cosa que demuestra efectivamente la falta de probidad y de diligencia en cuanto a la interposición de la demanda y de sus pretensiones por lo que deberá prosperar esta excepción previa sin dilaciones y sometidos al imperio de la ley, fundamento suficiente para volver a probar al ilustre señor Juez que la demanda y sus pretensiones se encuentran totalmente mal incoadas y que las pretensiones solicitadas son totalmente excluyentes del proceso impetrado.”

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que fue oportunamente descorrido por la parte demandante, quien en su escrito solicita sean desestimadas las mismas.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción o Competencia

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza: “Art. 28.- Competencia territorial.
(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante “.

Así las cosas, de la revisión del libelo, se tiene que efectivamente al iniciarse la presente acción, por petición de la parte demandante se solicitó el

emplazamiento a los demandados, siendo ordenado por este despacho la notificación a los mismos en la dirección del inmueble de propiedad de los demandados, siendo así que en ese transcurrir, los demandados acudieron al trámite a través de apoderado judicial con la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, siendo los mismos tenidos por notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, es así que le asiste razón al apoderado demandante, de haber interpuesto la presente demanda teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., y esta excepción previa esta llamada al fracaso.

2. Requisitos formales de la de la demanda.

Se ha de decir, en principio, que son las reglas dispositivas que se aplican en el sistema procesal en la iniciación de una acción y están dirigidos a hacer efectivo el derecho de contradicción e igualdad de las partes, acorde con el debido proceso, pues si bien todos los ciudadanos están facultados para acudir a la administración de justicia, no lo es a su arbitrio, sino subordinados a sus presupuestos legales y constitucionales; la doctrina ha señalado que *"(...)... así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de personal natural, también al demanda implica la iniciación de la acción procesal (no la del proceso)"*¹ de ahí su trascendencia y por lo cual el legislador ha determinado un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, en ausencia de los cuales el juez deberá inadmitir la demanda e inclusive, rechazarla, si oportunamente no se subsanan, estos se encuentran contemplados en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P. y es por esto, que en busca de sanear cualquier defecto que en su contenido pueda tener el libelo, se consagra la oportunidad al demandado, de formular la excepción previa de falta de requisitos formales; para el caso en estudio, conforme a las normas citadas, en forma alguna se puede predicar que se adolece de alguna y, en consecuencia de ello fue que se admitió la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el argumento se basa en la indebida acumulación de pretensiones, que no constituye un presupuesto formal de la acción, sino sustancial, por lo tanto es objeto de decidirse de fondo dentro de la sentencia, pues habiéndose inadmitido previamente el libelo, una vez corregidos los defectos allí advertidos, para el juzgado en su momento fue dicha corrección acorde para proceder a su admisión y como se reitera en cuanto a las pretensiones serán objeto de pronunciamiento al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de Falta de Jurisdicción o competencia e Inepta demanda, formuladas por el apoderado de la parte demandada, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2).



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

¹ ¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2017, Dupre Editores, parte general, pág. 496.

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
HOY: 15 de febrero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria